



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00031-00
Demandante	María Irene Medina Callejas y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de diciembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

Del recurso de dio traslado y la parte demandada como los llamados en garantía recorrieron el traslado.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte demandada que presenta recurso de reposición, dada la inconformidad con el rechazo del recurso de apelación por extemporáneo, dado que aplicación a lo establecido en el artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, el término de los 10 días para presentar el recurso de alzada, comenzó a correr dos días después de la notificación de la sentencia del 17 de noviembre de 2020, la cual se surtió el vía correo electrónico el mismo día, por lo que tenía hasta el 3 de diciembre de 2020 para presentar el recurso de apelación.

El recurso de apelación fue radicado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, razón por lo cual fue presentado dentro del término establecido para ello, por tanto considera que se debe reponer la providencia objeto de reposición.

## 3. ARGUMENTOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA SEUROS SURAMERICANA S.A.

El llamado en garantía se opone a los argumentos planteados por la demandante para sustentar el recurso, al considerar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no consagra dentro de sus supuestos la notificación de sentencias proferidas en procesos administrativos, porque dicho trámite está clara y expresamente regulado en el Artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que no ha sido suspendida por el Decreto 806 de 2020, y que, además, es norma especial cuando de procesos contenciosos administrativos se trata.

De conformidad con el primer inciso del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la sentencia fue realizada el 17 de noviembre de 2020, a partir de ese día comenzaron a contabilizarse los términos para interponer el recurso de apelación, feneciendo este, el 30 de noviembre de 2020, pues el término comenzará a correr a partir del momento en que se recibió el mensaje de datos, dado que así lo indica la mencionada norma, al que se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

No obstante, estima que también puede ocurrir que se interprete que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de recibida la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entonces el demandante tenía como plazo perentorio hasta el 1 de diciembre de 2020 para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, hecho que no sucedió, pues ni con la interpretación más garantista, el extremo



demandante radicó en oportunidad, porque no fue sino hasta el 2 de diciembre de 2020 a las 11:23 pm, en que fue radicado dicho recurso, por lo que se entiende que lo presentó el 3 de diciembre de 2020, al no haberse presentado en horas hábiles para ello.

Por lo anterior solicita no se reponga la providencia objeto de recurso.

#### 4. ARGUMENTOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

Este llamado en garantía se opone al recurso de reposición, dado que la forma como se deben notificar las sentencias en los procesos administrativos se encuentra regulada en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala que estas se entienden notificadas en el correo electrónico autorizado para tales efectos, por lo que el fallo fue notificado el 17 de noviembre de 2020, por lo que a su parecer, desde esta fecha inició a correr el término de los 10 días para interponer el recurso de apelación.

Considera que la norma se apoyó en medio tecnológicos para que las personas tengan acceso de manera inmediata a las providencias que resuelven los litigios, y en ella no indica que se trate de una notificación personal, por tanto no fue objeto de regulación o modificación por el Decreto 806 de 2020, en consecuencia el término para interponer el recurso de apelación tampoco fue objeto de modificación en virtud del estado de emergencia, porque no tendría razón de ser modificar una norma que ya contemplaba la notificación por correo electrónico.

Estima que si lo que pretende el demandante es acogerse a los efectos del Decreto 806 de 2020, debemos indicar que esta norma intervino en la modificación de los términos, pero solamente en relación con los de la notificación personal que se realiza entre las partes litigiosas, bien sea de las providencias o de los traslados, por lo que el mencionado artículo 8 ibídem, en el cual se fundamenta el recurso tiene un contexto diferente al que se pretende con el recurso.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La notificación de la sentencia se surtió el 17 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia el 2 de diciembre de 2020.
- El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia es de 10 días, es decir que el demandante tenía hasta el 1 de diciembre de 2020 para presentar dicho recurso.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación de manera extemporánea, al presentar el mismo con un día de retardo y con fundamento en una norma que nos describe la notificación personal.

Por lo anterior, solicita no se reponga la providencia recurrida.

#### 5. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:



El artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."*

Conforme a la citada norma las sentencias se deben notificar mediante un mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener el texto de la providencia.

En cumplimiento de la citada norma, la sentencia del 17 de noviembre de 2020, fue notificada mediante el envío del mensaje al buzón electrónico de las partes destinado para recibir notificaciones.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, establece que este tiene por objeto implementar el uso de las tecnología en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria entre otras, por ello este de aplicación a todos los procesos judiciales.

Es así, que en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,*



*además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la notificación personal también podrán efectuarse mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para ello, la cual se entenderá surtida transcurrido dos días después del envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, norma que aplica para cualquiera que sea la naturaleza de la actuación.

Ahora bien, dado que en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la notificación de la sentencia mediante el envío de un mensaje al buzón electrónico de las partes establecido para recibir notificaciones, y las únicas notificaciones que hacen a este buzón son las personales, se entiende que la notificación de la sentencia se da manera personal, por tanto resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días del recibo del mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que la sentencia proferida dentro del presente asunto fue notificada el 17 de noviembre de 2020, mediante el envío de un mensaje al buzón electrónico de las partes designado para ello, por lo que su notificación se surtió el 20 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior el término de los 10 días para la presentación del recurso de apelación, señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse el 4 de diciembre de 2020.

El recurso de apelación fue radicado el 2 de diciembre a las 11:23 p.m, hora no hábil para ello, por tanto se tiene que lo radicó el 3 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término para ello.

En virtud de lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, a su vez se concederá el recurso de apelación contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto).

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020.



TERCERO: Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 07 de DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6abb6e9f7706f028a181f7969e1f3547144d7648fd2283e2a86f8d92b8a07f**  
Documento generado en 18/02/2021 02:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**